

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO:	2023-00008
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO:	YEXSON JAVIER MORA MICAN
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 DEL C.G.P de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. VALOR CAPITAL: \$ 187.484.800,00
2. SALDO INTERESES: \$ 56.470.927,06
3. TOTAL, A PAGAR: \$ 243.955.727,06

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: \$243.955.727,06 DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS

- ANEXO LIQUIDACION

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Cta. 4802



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-008
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO	YEXSON JAVIER MORA MICAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-03-16	2023-03-16	1	46,26	187.484.800,00	187.484.800,00	195.402,19	187.680.202,19	0,00	195.402,19	187.680.202,19	0,00	0,00	0,00
2023-03-17	2023-03-31	15	46,26	0,00	187.484.800,00	2.931.032,90	190.415.832,90	0,00	3.126.435,09	190.611.235,09	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	187.484.800,00	5.948.833,22	193.433.633,22	0,00	9.075.268,30	196.560.068,30	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	187.484.800,00	5.964.014,22	193.448.814,22	0,00	15.039.282,53	202.524.082,53	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	187.484.800,00	5.690.256,78	193.175.056,78	0,00	20.729.539,31	208.214.339,31	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	187.484.800,00	5.813.674,24	193.298.474,24	0,00	26.543.213,56	214.028.013,56	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	187.484.800,00	5.712.099,33	193.196.899,33	0,00	32.255.312,89	219.740.112,89	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	187.484.800,00	5.411.004,25	192.895.804,25	0,00	37.666.317,14	225.151.117,14	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	187.484.800,00	5.336.886,09	192.821.686,09	0,00	43.003.203,23	230.488.003,23	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	187.484.800,00	4.996.665,69	192.481.465,69	0,00	47.999.868,92	235.484.668,92	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	187.484.800,00	5.080.021,15	192.564.821,15	0,00	53.079.890,07	240.564.690,07	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-22	22	34,98	0,00	187.484.800,00	3.391.036,99	190.875.836,99	0,00	56.470.927,06	243.955.727,06	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-008
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO	YEXSON JAVIER MORA MICAN
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$187.484.800,00
SALDO INTERESES	\$56.470.927,06

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$243.955.727,06
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

LIQUIDACION DE CREDITO EXP.: 2023-00008 BANCO ITAU CORPBANCA VS YEXSON JAVIER MORA MICAN

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Jue 25/01/2024 9:09

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yexsonjaviermora@hotmail.com <yexsonjaviermora@hotmail.com>; aheredia@liquitty.com <aheredia@liquitty.com>; cvargas@liquitty.com <cvargas@liquitty.com>; Hector Andres Guio Vargas <hguio@liquitty.com>; javila@liquitty.com <javila@liquitty.com>; Sebastian Perez Molano <sperez@liquitty.com>

📎 2 archivos adjuntos (251 KB)

20.1 ANEXO LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; 20. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	2023-00008
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO	YEXSON JAVIER MORA MICAN

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta me permito acreditar memorial adjunto con la liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Carpeta: 4802

Elaborado: Anderson Heredia

Anderson Heredia

Avenida Carrera 50 # 93A - 29
Bogotá, Colombia

Dependiente Juridico

@somosliquitty
www.liquitty.com

aheredia@liquitty.com

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original.

Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas,

Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Referencia: Proceso verbal de **MARIBEL CÁRDENAS LÓPEZ y OTROS** contra **ACCIÓN FIDUCIARIA y OTROS**

Radicación: 11001310305020220047900

Asunto: Reposición auto del 5 de febrero de 2024

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio, y de los siguientes patrimonios autónomos cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria: (i) **FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL**, (ii) **FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA**, y (iii) **FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA**, según consta en el poder que obra en el expediente, estando dentro del término oportuno,¹ con toda atención me dirijo a Usted con el fin de presentar recurso de reposición y en contra del auto del 5 de febrero de 2024.

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se reponga parcialmente el auto del 5 de febrero de 2024, mediante el cual se decretan pruebas, y en su lugar se niegue la exhibición de documentos solicitada por parte del extremo demandante en el literal b, página 80, PDF 001 y literal b, página 25, PDF 012 y que fue decretada en el numeral 2.2 de las pruebas decretadas a favor de la parte demandante en el auto recurrido.

II. FUNDAMENTOS

Constituyen fundamentos de la presente solicitud de adición y recurso las siguientes consideraciones que se desarrollan en los siguientes acápite:

A Se debe negar la exhibición de documentos: El extremo demandante no cumple con lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, puesto que no identificó adecuadamente los documentos que pretende se exhiban ni acreditó los hechos que pretende probar.

1. En la solicitud de exhibición de documentos, la parte demandante no cumple con la

¹ El auto del 5 de febrero de 2024 fue notificado mediante estado 10 del 6 de febrero de 2024. En consecuencia, el término de tres días para la presentación del presente recurso vence el 9 de febrero de 2024.

carga de identificar y señalar la clase de documentos objeto de la exhibición. En efecto, de forma general el extremo demandante solicita:

- 1.1. Copia de unos documentos relacionados con los contratos suscritos para acreditar el cumplimiento de unos compromisos de aporte requeridos para el Proyecto.
- 1.2. Copia de unos documentos suscritos por BD Cartagena S.A.S. con el objeto de contratar la interventoría del Proyecto.
- 1.3. Copia de unos documentos relacionados con un proceso judicial adelantado por uno de los fideicomisos demandados.
- 1.4. Copia de unos documentos relacionados con las autorizaciones de la interventoría del Proyecto.
2. En la demanda, la parte demandante se limita a solicitar de manera genérica e indiscriminada que Acción Fiduciaria exhiba una serie de documentos, sin hacer un mínimo esfuerzo por detallar y especificar los documentos solicitados y sin importar si los mismos contienen información confidencial y reservada de terceros.
3. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 266 del Código General del Proceso, que establece:

*“[Q]uien pida la exhibición **expresará los hechos que pretende demostrar** y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, **su clase y la relación que tenga con aquellos hechos**. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse” (énfasis agregado).*

4. Como se puede observar en el acápite de pruebas de la demanda, el extremo demandante se limita a solicitar copias de documentos relacionados con algunos contratos, o hechos, sin precisar en ningún momento los documentos específicos a los que hace referencia.
5. Por lo anterior, no es posible identificar los documentos que requiere la parte demandante, y ni siquiera es posible conocer el tipo de documentos que se está solicitando, ya que no es claro si se trata de contratos, comunicaciones, correos electrónicos, oficios y documentos internos.
6. Así mismo, se solicita la exhibición de una serie de documentos relacionados con un proceso de prescripción, sin especificarse en ningún caso el proceso al cual se hace referencia ni los documentos del proceso que se requieren.
7. Por tal motivo, no puede considerarse que la parte demandante cumple con la carga que le impone el artículo 266 del Código General del Proceso, consistente en indicar los documentos cuya exhibición se pretende. Por el contrario, la parte demandante se limitó a realizar una serie de manifestaciones genéricas que no permiten deducir con

claridad cuáles son los documentos que se solicita exhibir.

8. La indeterminación de la solicitud del demandante es tal, que le impide a mi poderdante ejercer adecuadamente su derecho a alegar el carácter reservado de los documentos. En efecto, la solicitud de exhibición resulta tan amplia e indeterminada que no permite establecer específicamente a qué documentos hace referencia y definir si estos están sujetos o no a reserva.
9. Por ello mismo, si se llegase a decretar la exhibición que solicita la demandante, es posible que esta permee documentos sujetos a reserva que, por ejemplo, se encuentren protegidos por el secreto profesional.
10. Ahora bien, la solicitud de exhibición también quebranta los requisitos exigidos por el Código General del Proceso para el decreto de la exhibición de documentos puesto que no se cumplió con la carga de identificar los hechos que se pretenden probar con la exhibición.
11. Tal y como se puede observar en distintos numerales de la sección B del acápite de pruebas de la demanda, la parte demandante argumenta simplemente que el propósito de la exhibición radica en demostrar incumplimientos contractuales de mi poderdante, limitándose a citar una serie de cláusulas contractuales, sin realizar ninguna explicación o sustentación.
12. De esta forma, la parte demandante no se refiere a hechos o sucesos específicos, sino que meramente habla de incumplimientos abstractos del clausulado de una serie de contratos.
13. Por todo lo anterior, no puede considerarse que la parte demandante haya cumplido con los requisitos que exige el artículo 266 del Código General del Proceso para el decreto de la exhibición de documentos.

B Se debe negar la exhibición de documentos: La exhibición de documentos no debe decretarse puesto que la parte demandante incumplió con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso puesto que adelantó una solicitud por medio de un derecho de petición.

14. Conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es un deber de las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que puede conseguir por intermedio del derecho de petición.
15. Adicionalmente, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que:

“[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

16. En el presente caso, la parte demandante incumplió con su deber y solicitó directamente al juez que ordenara a mi poderdante expedir copias de una serie de documentos genéricos e indeterminados, sin antes haber realizado dicha solicitud directamente a mi poderdante, por medio del derecho de petición.
17. En ese sentido, no puede utilizarse el presente proceso judicial para subsanar las omisiones en las que incurrió la parte demandante. La solicitud de documentos se debió realizar antes de acudir a instancias judiciales y antes de solicitar al Despacho que ordenara la expedición de copias de un sinnúmero de documentos.
18. Por otra parte, debe destacarse que en el presente caso la parte demandante no puede justificar su omisión, argumentando que no podría obtener los documentos solicitados por encontrarse sujetos a alguna clase de restricción o reserva.
19. Pues bien, la solicitud de exhibición es tan amplia, que no puede concluirse cuál es la naturaleza de los documentos solicitados y mucho menos si estos se encuentran sometidos a alguna clase de restricción que impida su entrega por vía del derecho de petición.

C Se debe negar la exhibición de documentos: El apoderado está pidiendo información sensible y personal de otros partícipes del Fideicomiso que no hacen parte del proceso y que, además, se encuentra sujeta a reserva bancaria y que no se requiere para el desarrollo del proceso.

20. En la solicitud de exhibición de documentos se está pidiendo información sujeta a reserva bancaria y protegida con las normas de habeas data en relación con todos los partícipes o beneficiarios del Proyecto. Esto es, los contratos de vinculación de más de 300 personas.
21. En efecto, con la solicitud de documentos se está pretendiendo acceder a documentos de terceros y sus datos, tales como, **nombres, cédulas, direcciones, números de celular, correos electrónicos, información bancaria, entre otras.**
22. Dicha información se encuentra sujeta a reserva bancaria y alude a datos íntimos y confidenciales de otros partícipes del Proyecto y, por lo tanto, no es posible acceder a su entrega. Más aún, cuando la misma no es relevante para el objeto del presente proceso.
23. En este sentido, por ejemplo, la Corte Constitucional señaló, respecto de la exhibición de documentos, que la oposición puede darse en los siguientes casos: (i) los documentos no tienen relación con el objeto de la exhibición, (ii) los documentos no les pertenecen, o (iii) los documentos tienen reserva legal. Veamos:

“La oposición puede ser planteada por la parte o el tercero frente a quienes se solicite la exhibición, en el término de ejecutoria del auto que la decreta, alegando que no tienen el objeto de ella, que el mismo no les pertenece o que goza de reserva legal. Adicionalmente, el tercero

puede alegar que la exhibición le causa perjuicio.”² (He destacado).

24. En esta medida, aplicando los mismos derroteros de la Corte Constitucional, tenemos que mucha de la información solicitada se encuentra sujeta a reserva legal, les pertenece a terceros, y alude a información y datos íntimos de casi 300 beneficiarios y/o partícipes. Información que debe ser protegida por mis poderdantes y no puede ser entregada a terceros.
25. La reserva bancaria implica la reserva y discreción relacionadas con los clientes y la situación de la compañía. Dicha reserva hace parte del derecho a la intimidad que tiene la entidad financiera y los clientes que depositan su confianza en dicho profesional fiduciario, es decir dentro del derecho a la intimidad y la reserva profesional. Por tanto, la entidad financiera, en este caso, Acción Fiduciaria tiene el deber de protegerla.
26. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por la Superintendencia Financiera en el numeral 4.1 del Capítulo Noveno del Título Primero de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 en la que esta Superintendencia indica:

"4.1 Función de la reserva bancaria:

La Superintendencia Bancaria ha considerado que la reserva bancaria es una de las garantías más valiosas que tienen los clientes que depositan en las entidades financieras, a título de secreto, parte o toda su intimidad económica. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia y por ello los actos que la violentan obligan la censura de esta Superintendencia.

Por otro lado, se entiende la 'reserva bancaria' como el deber que tienen los funcionarios de las entidades financieras y aseguradoras de guardar reserva y discreción sobre los datos de sus clientes o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, es pertinente recordar las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

En este orden de ideas, esta Superintendencia solicita la adopción de mecanismos de control sobre el acceso a la información a fin de evitar la fuga de ésta por parte de los funcionarios de las entidades vigiladas". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

27. Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1328 de 2009, establece una obligación a cargo de la fiduciaria de **"i) Guardar la reserva de la información suministrada por el consumidor financiero y que tenga carácter de reservada en los términos establecidos en las normas correspondientes, sin perjuicio de su suministro a las autoridades competentes"** (Destaco)
28. Así las cosas, es dable concluir que la entidad vigilada se encuentra obligada a conservar el secreto acerca de la información suministrada por su cliente en cuya reserva tenga interés este, bien sea debido al perjuicio económico que le puede causar el conocimiento que terceros tuvieren respecto de esos datos, o bien porque por uno

² Sentencia C-830-2002 de 8 de octubre de 2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

u otro motivo manifieste a la entidad su voluntad de que estos sean confidenciales. Por lo tanto, para ser obtenida esta información, debe mediar una autorización por parte del cliente o en ausencia de esta un mandato legal o judicial que ordene revelar la información solicitada.

29. En concepto de la Superintendencia de Financiera, esta entidad definió el alcance del deber de confidencial que le asiste a las sociedades fiduciarias, así:

“(...) el deber de confidencialidad existe para las sociedades fiduciarias en el giro de sus negocios, en relación a la información que le es confiada al momento de la suscripción de un contrato o etapa previa del mismo (...)”^[1].

30. En línea con lo anterior, dicha Superintendencia ha sido enfática en concluir que:

“(...) el contenido de los contratos y otros convenios que suscriba una sociedad fiduciaria vigilada por este Organismo de Supervisión con cada uno de las personas naturales o jurídicas con las que tiene relación en el desarrollo de su objeto social, se encuentra sometido a reserva de conformidad con el artículo 61 del Código de Comercio”.^[2]

31. Sin embargo, como bien lo expuso la Corte Constitucional, esa limitación al derecho fundamental de la intimidad y el secreto profesional con ocasión de una orden judicial no es absoluta ni ilimitada.

32. En efecto, al revisar una vía de hecho dentro de una acción de grupo, la Corte Constitucional manifestó los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades judiciales cuando pretendan la revelación de información de carácter confidencial.³

“4.3.2. Ahora bien, el artículo 15 superior dispone que las excepciones a la reserva de documentos privados proceden “en los términos que señale la ley”. De esta manera, la Constitución atribuye al legislador la determinación de las materias, los criterios y los procedimientos de acuerdo a los cuales es admisible la revelación de datos protegidos por la reserva bancaria.

(...)

*4.3.3. No obstante, la limitación de los derechos fundamentales está sometida al principio de razonabilidad aún cuando hay competencia expresa para limitarlos. En materia de revelación de información amparada por el derecho a la intimidad en conexidad con el secreto profesional, este principio se manifiesta en tres requisitos, entre otros aplicables en hipótesis diferentes. **Para que a las autoridades del Estado competentes les sea permitido limitar el derecho a la intimidad accediendo a datos o documentos también protegidos por el secreto profesional en su manifestación concreta de reserva bancaria, es preciso que la divulgación de la información requerida (i) esté dirigida a la consecución de un fin constitucionalmente legítimo (principio de exclusión del capricho), (ii) sea relevante para la obtención de dicho fin (principio de relevancia), y (iii) sea necesaria, es decir, que no exista otro medio para alcanzar el objetivo buscado que sea menos oneroso en términos del sacrificio de la intimidad o de otros principios o derechos fundamentales***

^[1] Concepto No. 2016010604 del 15 de marzo de 2016. Superintendencia Financiera de Colombia.

^[2] Ibidem.

³ Corte Constitucional, sentencia T-440 de 29 de mayo de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(principio de necesidad).

*Así, por ejemplo, cuando para efectos judiciales se requieren documentos o datos sujetos a reserva, **los jueces sólo pueden ordenar su revelación en los casos en los cuales la información solicitada sea relevante y necesaria para los fines del proceso judicial**⁴, fines que gozan de una presunción de legitimidad constitucional.*

(...)

5.2.2. En general, las providencias bajo estudio también son relevantes para la consecución del fin mencionado. Se puede constatar que la información solicitada por el juez es relevante puesto que está dirigida a identificar el número de personas afectadas por las actuaciones del Banco Caja Social, y el monto de los eventuales daños y perjuicios causados por dicha entidad. Sin embargo, no toda la información cumple el requisito de la relevancia, desde el punto de vista constitucional. Solicitar “los demás datos de todos sus usuarios” dada su indeterminación y la ausencia de relación de conexidad entre estos datos y los fines específicos de la acción de grupo, no respeta el principio de relevancia que justificaría revelar información amparada por el derecho a la intimidad en conexidad con el secreto profesional. Igualmente, los contratos celebrados y “el certificado de cobros” a cada usuario tienen el riesgo de ser presentados de manera personalizada, y dada su indeterminación en cuanto a la información requerida, no guardan relación específica con la consecución de los objetivos legítimos perseguidos. Por último, los dictámenes periciales que develan “los descuentos efectuados a cada uno de los usuarios”, y el “valor

⁴ En relación con la reserva de libros y documentos de los comerciantes, los artículos 64 y 65 del Código de Comercio establecen lo siguiente: Artículo 64: “Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades o sociedades.” Artículo 65 “En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales y jueces, a petición de parte legítima, **pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.** (...)” Por su parte, el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “Artículo 288. Exhibición de libros y papeles de los comerciantes. Podrá ordenarse de oficio o a solicitud de parte la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se llevan y **se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.** (...)” (Subraya fuera de texto). Aunque la doctrina diferencia entre la reserva de libros y documentos privados del comerciante por un lado, y el secreto bancario de que trata el asunto presente, por el otro, la Superintendencia Bancaria y algunos autores estiman que la normatividad comercial acerca de libros y documentos privados, dentro de la cual se ubican los artículos 64 y 65 mencionados, es el fundamento legal que configura el secreto bancario. Al respecto, la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos: “Diversas son las posiciones adoptadas en torno a la naturaleza y origen de la reserva bancaria. Algunos encuentran su fuente en la costumbre mercantil, otros la extienden al negocio jurídico arguyendo que en él se encuentra implícito el deber de la reserva del banquero. **Se recurre también al respaldo** que brindan lo preceptos del artículo 38 de la Constitución Política, **las de las disposiciones del Código de Comercio sobre libros y papeles del comerciante**, y los del Código Penal sobre violación de secretos. Estas disposiciones, **aunque no se refieren expresamente a la reserva bancaria como previsión jurídica precisa y expresa, sí configuran su fundamento legal y permiten a las instituciones financieras negar a otros el acceso a la información que poseen sobre sus clientes, excepción hecha de aquellos eventos en que, de acuerdo con la ley, están obligados a mostrar sus libros, archivos y papeles (...)**” (Concepto 015223 de 5 de Abril de 1989, subraya fuera de texto). En el mismo sentido, **“(e)l deber de guardar la mencionada reserva no es absoluto, dado que existen algunas normas de excepción que permiten su levantamiento (C. de Co. Artículo 63), amén de que, en atención a que la intimidad bancaria y documentaria favorece a su clientela del establecimiento bancaria y es ella, precisamente, la titular del derecho a que no sean divulgadas determinadas informaciones, resulta evidente que cuando concorra su voluntad y consentimiento, puede válidamente oponerse la reserva frente a quien es titular de tal derecho o prerrogativa.”** (Concepto OJ-050 de 8 de Marzo de 1982, subraya fuera de texto)

*cobrado a los usuarios por todos los servicios que presta la entidad, a quienes no se les cobra y su causa” por la misma razón – **datos personalizados e indeterminados respecto de los fines de la acción de grupo - tampoco son relevantes para establecer los daños y perjuicios causados a los diferentes usuarios del banco.***

*5.2.3. Además, esta Corporación encuentra que varias pruebas decretadas por el Juez 37 no son necesarias para cumplir los objetivos específicos de la acción de grupo en este caso concreto. Existen mecanismos alternativos dirigidos a cumplir la finalidad de incluir a la acción de grupo a todas las personas que deseen ser indemnizadas por las actuaciones supuestamente ilegales del Banco Caja Social, que no son limitativas de la reserva bancaria. A manera de ejemplo de estos mecanismos alternativos, los demandantes tienen la posibilidad de hacer saber a los usuarios del Banco Caja Social acerca del trámite de la acción de grupo –ya sea a partir de medios masivos de comunicación y de información en las sedes de la entidad bancaria- de tal manera que aquellos particulares que decidan agregarse al grupo de actores, puedan hacerlo de manera voluntaria. Igualmente, **los eventuales daños y perjuicios causados a los usuarios del Banco Caja Social pueden ser calculados a partir de cifras genéricas que reflejen el monto deducido en virtud de cada servicio prestado, y las diferencias de costos y cargas entre cada tipo de usuario, sin que sea preciso tener conocimiento de dato personal alguno.** Para este fin, **no es necesaria la obtención de información personal, tal como los nombres de los usuarios, su identificación o dirección.***

*En este sentido, mal puede el juez de la acción de grupo presuponer que **todas las personas mencionadas en la demanda desean ser parte del proceso judicial y que consienten en que sus derechos fundamentales, tales como el de la intimidad, en relación con el secreto profesional que obliga al banquero, les sean limitados en virtud de las actuaciones judiciales.** Los usuarios del banco tienen la posibilidad de solicitar una indemnización de daños y perjuicios. Para ello **no es**, en esta etapa del proceso, **necesario obtener ningún dato de naturaleza personal o acerca de los demás usuarios que no tengan interés en hacer parte de la acción de grupo.** En una etapa posterior, en caso de que el fallo condene al pago de daños y perjuicios, se podrá acceder, si se cumplen los principios de relevancia y necesidad, a la información personalizada de quienes voluntariamente se vincularon al proceso judicial contra el Banco Caja Social para beneficiarse de los resultados. **En esta eventualidad, los usuarios habrán consentido expresamente a la divulgación de algunos de sus datos personales relevantes para cuantificar el daño y recibir la correspondiente reparación.***

*5.2.4. Por ende, respecto de las pruebas mencionadas, **la actuación del Juez 37 Civil del Circuito vulneró el derecho a la intimidad, en conexidad con el secreto profesional que debe guardar el banquero, de aquellos usuarios del Banco Caja Social que no han manifestado expresamente su voluntad de formar parte del conjunto de demandantes de la acción de grupo, o de ser beneficiarios concretos del fallo definitivo.*** (Destaco)

33. Es decir, para la procedencia de la exhibición de documentos que se encuentran cobijados a reserva bancaria, se necesita que: (i) un fin constitucionalmente protegido, (ii) los documentos deben estar relacionados necesariamente con la controversia (relevantes), (iii) no debe haber otro medio idóneo para ello que genere una menor vulneración al derecho a la intimidad y el secreto profesional.
34. Incluso, la misma Corte Constitucional señaló que ni siquiera en las acciones de grupo es posible la entrega de información específica de los beneficiarios de área que no han consentido expresamente con la revelación de la información, ni que hacen parte del proceso. Así, pues, hasta tanto no haya una manifestación expresa para la revelación de sus datos personales y la información de sus contratos, no es posible su revelación.

35. Por último, debemos destacar en este punto, que la información que se solicita implica la revelación de información sensible y de carácter reservado que no debe ser revelada, pues implica, entre otras, la entrega de los nombres, direcciones, correos electrónicos, cédulas, cuentas bancarias, inversiones, y demás información puesta a disposición de la entidad financiera con ocasión de la reserva bancaria que la cubija y frente a la cual debe dar cumplimiento estricto. En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia de 2018 señaló:⁵

Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.

32. A continuación se describirán los tipos de información anteriormente mencionada, con énfasis en la información semiprivada, por las especificidades del presente caso:

32.2. La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

32.3. La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.”^[80]

32.4. La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

32.5. La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la **sentencia T-729 de 2002**^[81] reiterada por la **sentencia C-337 de 2007**^[82], la Corte señaló que ésta se refiere “a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque **para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación**, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales” (negrilla fuera del texto original).

(...)

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-238 de 26 de junio de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*Asimismo, al realizar la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria 1266 de 2008⁶⁴, este Tribunal reiteró la definición de información semiprivada y adicionalmente la amplió en el sentido de indicar que dicha información **puede constituir cualquier dato de carácter personal o impersonal, que no pertenezca a la categoría de información pública**, y en consecuencia requiere de un grado de limitación para acceder a ella, ya sea a partir de una orden de una **autoridad judicial** o administrativa, en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de los principios de administración de datos personales.*

36. Por lo tanto, resulta claro que, con el fin de resolver una disputa entre dos o más partes de un negocio jurídico, no se hace posible acceder a información que va más allá de la disputa específica de las partes del contrato. Menos cuando dicha información contiene información contable y financiera de terceras personas. En tal sentido, el Tribunal Superior de Bogotá ha afirmado que:

“Por cierto que esas medidas de precaución no muestran un desconocimiento de las formalidades mínimas necesarias, para la revisión de la documentación negocial de las sociedades requeridas, porque como se anotó con ocasión de un recurso anterior, en un Estado de derecho, ha de ser muy estricto y riguroso el control judicial de la revisión de la documentación privada y contable de las personas [...]

Porque inapropiado o exorbitante parece, cuando menos en línea de principio, que so pretexto de un conflicto suscitado a raíz de unos negocios o actuaciones suscitados entre determinados sujetos o partes, sea legítimo que uno de ellos tenga el privilegio de lograr el cateo o registro indiscriminado de toda la documentación contable y negocial del otro.”⁶

37. Así las cosas, mucha de la información solicitada corresponde a datos privados o de carácter reservado que no debe ser divulgada y, además, otro tanto corresponde a información semiprivada frente a la cual su divulgación requiere de una orden judicial en consideración, claro está, de los criterios señalados por la propia jurisprudencia constitucional.
38. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la exhibición que se solicita es totalmente impertinente frente a las pretensiones de la parte demandante y no se requiere para resolver la litis. De allí que no se hubieran indicado en forma adecuada los hechos que se pretendían probar, pues la prueba solicitada no es pertinente.

Señor Juez, atentamente,



DANIEL POSSE VELÁSQUEZ

C.C. No. 79.155.991 de Usaquén

T.P. No. 42.259 del C. S. de la J.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, providencia del 22 de septiembre de 2022, radicado 2017-07921, M.P. José Alfonso Isaza Dávila.

Radicado No. 2022-00479 | Verbal de Maribel Cárdenas y Otros contra Acción Fiduciaria y Otros | Reposición auto del 5 de febrero de 2024

Anthony Duffy <anthony.duffy@phrlegal.com>

Vie 09/02/2024 15:07

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>; alejandro.revollo@revolloasociados.com <alejandro.revollo@revolloasociados.com>; pedro.alvarez@phrlegal.com <pedro.alvarez@phrlegal.com>; Daniel Posse <daniel.posse@phrlegal.com>; Jhon Edinson Corrales Wilches <jhon.corrales@accion.co>

📎 1 archivos adjuntos (646 KB)

Reposición Maribel Cárdenas (BD Cartagena).pdf;

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Despacho

Referencia: Proceso Verbal de **MARIBEL CÁRDENAS LÓPEZ y OTROS** contra **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y OTROS**
Radicación: 11001310305020220047900
Asunto: Reposición auto del 5 de febrero de 2024

Por instrucciones del doctor **DANIEL POSSE VELÁSQUEZ**, apoderado judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio, y de los patrimonios autónomos cuya vocera y administradora es Acción Fiduciaria: (i) **FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL**; (ii) **FIDEICOMISO PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA**; y (iii) **FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA**, según consta en el poder que obra en el expediente, con toda atención me dirijo a Usted para radicar recurso de reposición contra el auto del 5 de febrero de 2024.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, copio de la presente a los demás sujetos procesales que intervienen en el proceso de referencia.

Atentamente,

Anthony Duffy

Abogado / Attorney

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5

110231 - Bogotá - Colombia

T.: +57 (601) 3257300

anthony.duffy@phrlegal.com / www.phrlegal.com

**POSSE
HERRERA
RUIZ**

CHAMBERS

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 * Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022

LEGAL 500 Top Tier Firm

LATIN LAWYER 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.



Abogada - Laura Johana Poveda Montoya -Especialista -Correo electrónico
lpovedaabogada@gmail.com- 3057677984- Calle 74 # 15-80 Interior 1 oficina 501

Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C
Ref. Liquidación de crédito.
Demandante. Natalia Constanza Arévalo
Demandada. Felipe Alfonso Cabrales Urdaneta
Radicado. 50-2022-00472

En calidad de apoderada judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente **allego Liquidación del Crédito**, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total Intereses de Mora	\$162.161.021
Total Intereses de Plazo	\$ 59.381.021
Total Capital Obligación	\$639.886.489
Abonos	\$ -
Total Liquidación del Crédito	\$861.428.531

Con lo anterior doy cumplimiento a lo requerido en auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso del día 16 de enero de 2024, y solicito se sirva dar el trámite pertinente.



Abogada - Laura Johana Poveda Montoya -Especialista -Correo electrónico
lpovedaabogada@gmail.com- 3057677984- Calle 74 # 15-80 Interior 1 oficina 501

Cordialmente,

LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA
C.C 1.022.991.354
T.P 272.237



LAURA POVEDA
— ABOGADA —





TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-472
DEMANDANTE	Natalia Constanza Arevalo Quijano
DEMANDADO	Felipe Alfonso Cabrales Urdaneta
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-09	2022-12-09	1	41,46	657.153.133,00	657.153.133,00	624.766,57	657.777.899,57	0,00	624.766,57	657.777.899,57	0,00	0,00	0,00
2022-12-10	2022-12-31	22	41,46	0,00	657.153.133,00	13.744.864,53	670.897.997,53	0,00	14.369.631,10	671.522.764,10	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	657.153.133,00	20.074.155,83	677.227.288,83	0,00	34.443.786,93	691.596.919,93	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	657.153.133,00	18.834.584,01	675.987.717,01	0,00	53.278.370,94	710.431.503,94	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	657.153.133,00	21.232.036,23	678.385.169,23	0,00	74.510.407,17	731.663.540,17	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	657.153.133,00	20.851.260,40	678.004.393,40	0,00	95.361.667,56	752.514.800,56	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-04	4	45,41	0,00	657.153.133,00	2.697.351,14	659.850.484,14	0,00	98.059.018,71	755.212.151,71	0,00	0,00	0,00
2023-05-05	2023-05-05	1	45,41	0,00	657.153.133,00	674.337,79	657.827.470,79	0,00	98.733.356,49	755.886.489,49	0,00	0,00	0,00
2023-05-05	2023-05-05	0	45,41	0,00	639.886.489,49	0,00	639.886.489,49	116.000.000,00	0,00	639.886.489,49	0,00	98.733.356,49	17.266.643,51
2023-05-06	2023-05-31	26	45,41	0,00	639.886.489,49	17.072.110,05	656.958.599,54	0,00	17.072.110,05	656.958.599,54	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	639.886.489,49	19.420.872,72	659.307.362,22	0,00	36.492.982,77	676.379.472,26	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	639.886.489,49	19.842.097,08	659.728.586,57	0,00	56.335.079,85	696.221.569,34	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	639.886.489,49	19.495.421,44	659.381.910,94	0,00	75.830.501,30	715.716.990,79	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	639.886.489,49	18.467.782,53	658.354.272,02	0,00	94.298.283,83	734.184.773,32	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	639.886.489,49	18.214.816,90	658.101.306,39	0,00	112.513.100,73	752.399.590,22	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	639.886.489,49	17.053.643,11	656.940.132,61	0,00	129.566.743,84	769.453.233,33	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	639.886.489,49	17.338.135,68	657.224.625,17	0,00	146.904.879,52	786.791.369,01	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-29	29	34,98	0,00	639.886.489,49	15.256.141,93	655.142.631,42	0,00	162.161.021,45	802.047.510,95	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-472
DEMANDANTE	Natalia Constanza Arevalo Quijano
DEMANDADO	Felipe Alfonso Cabrales Urdaneta
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$639.886.489,49
SALDO INTERESES	\$162.161.021,45

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$802.047.510,95
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$116.000.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

MEMORIAL LIQUIDACION CREDITO Y SOLICITUD RAD 11001310305020220047200

LAURA POVEDA <lpovedaabogada@gmail.com>

Lun 29/01/2024 10:32

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (744 KB)

LIQUIDACION NATALIA.pdf; MEMORIAL INFO NATALIA.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente allego LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO y SOLICITUD dentro del proceso 11001310305020220047200.

Cordialmente,

--

Laura Johana Poveda Montoya
Abogada especialista
Tel: 3057677984

ANGEL CAMPOS CRUZ
ABOGADO U. LIBRE.

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO (PERTENENCIA)

DE TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO.

V.S.

NEYLA YANETH OQUENDO SARMIENTO.

No. 2023 – 083.

PROVENIENTE JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

ANGEL CAMPOS CRUZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.404.596 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 132.774 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición apoderado judicial del señor TEDDY ERWIN OQUENDO SARMIENTO dentro del proceso de la referencia, por el presente me permito impetrar RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra su auto de fecha 5 de FEBRERO de 2024 notificado por estado el día 06 de FEBRERO de 2024. Respecto de la negativa de la NULIDAD IMPETRADA en los siguientes términos :

1. Se manifiesta por el despacho que se desestima la solicitud de la nulidad impetrada en el numeral séptimo (7) del RECURSO DE REPOSICIÓN aduciendo que no se advierte ninguna causal de nulidad procesal, ni tampoco se alegó algunas de las previstas en el Código General del Proceso.
2. La anterior no es de recibo toda vez que la causal estaba inmersa en el correspondiente recurso y hace referencia a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 C.G.P en concordancia con el numeral 5 del mismo artículo, en razón que lo que se pretende es la debida notificación del correspondiente traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y que se hicieron saber a este despacho por medio de LOS RECURSOS IMPETRADOS, así la cosas este despacho debió pronunciarse respecto de dicha nulidad con el fin de que nos e vulnerara el derecho a la defensa y el debido proceso.
3. Dicha nulidad se sustenta, en el sentido de que el traslado que se debió hacer de las excepciones propuesta por la pasiva, se debió haber hecho conforme a lo establecido en el artículo 110 del C.G.P. y más en este caso para tener derecho al debido proceso y a la defensa se debió ordenar por el despacho correr dicho traslado, conforme lo establece la Ley y mediante la inserción del mismo en el correspondiente traslado que se esta corriendo al igual que indicando el termino de dicho traslado, situación que no aconteció en el presente vulnerándose el derecho a la defensa y el debido proceso.
4. Lo anterior toda vez que al consultar la pagina de la Rama judicial y de este despacho de la fijaciones en lista de los traslados del artículo 110 C.G.P , no figura a la fecha del presente ningún traslado que se haya corrido del presente proceso y mas aun cuando lo único que figura en las actuaciones es que el 24 de julio de 2023 figura la recepción de unos memoriales, entro el 1 de septiembre de 2023 y salió en el estado del 21 de septiembre de

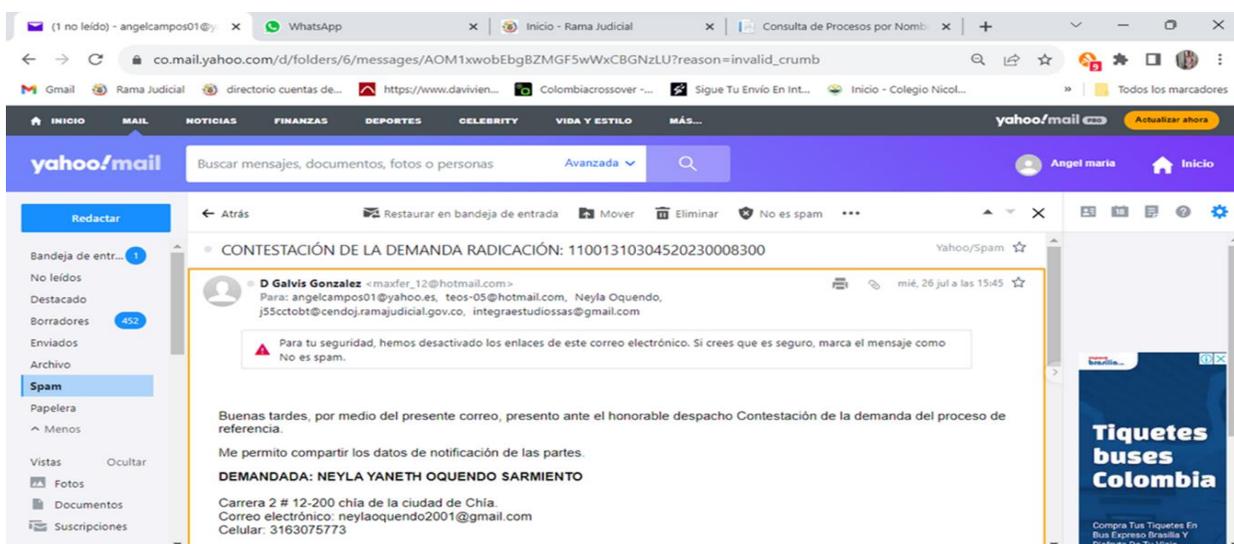
ANGEL CAMPOS CRUZ
ABOGADO U. LIBRE.

2023 , es decir en ningún momento figura auto de este despacho donde se ordene correr el traslado respectivo.

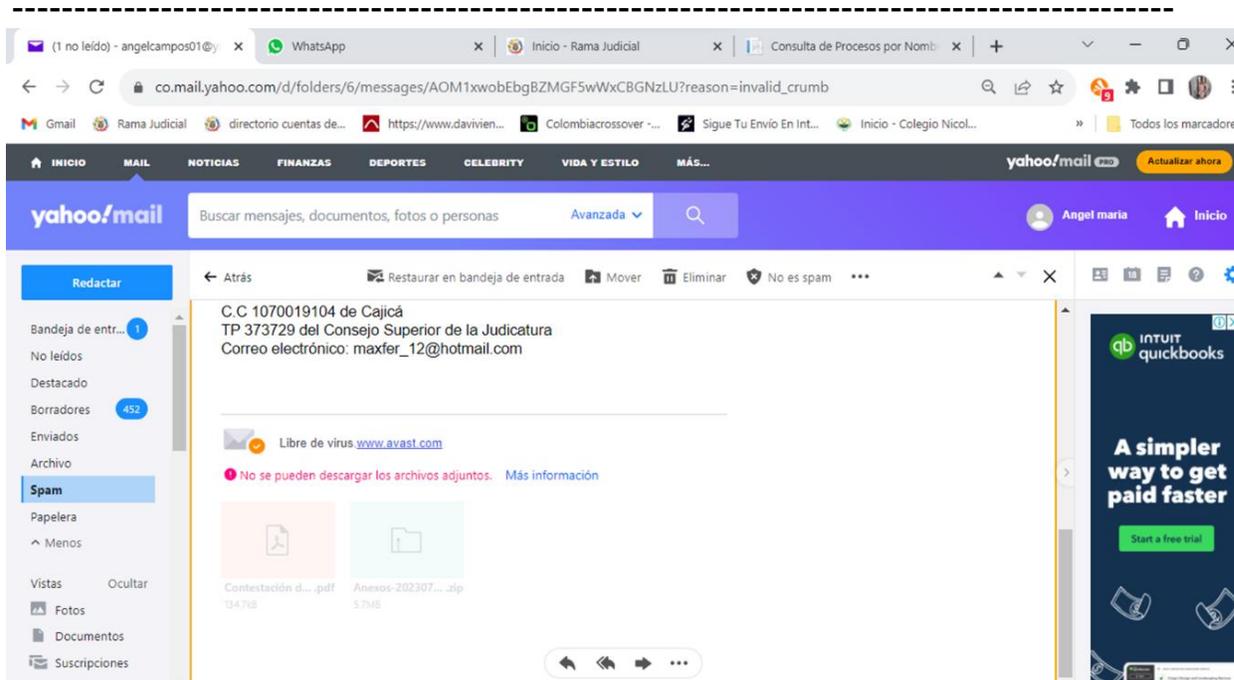
5. En los procesos verbales la Ley establece en el artículo 391 del Código General del Proceso que si se proponen EXCEPCIONES DE MÉRITO se dará traslado de estas al demandante para que pida pruebas relacionadas con ellas, situación que no ocurrió en el presente, puesto que no se ha puesto en conocimiento la correspondiente contestación de demanda que se aduce fue presentada por la pasiva.
6. Lo anterior toda vez que si nos remitimos al auto objeto del recurso solo hasta dicha fecha se reconoció personería al apoderado de la demandada, situación que conllevaría a que el suscrito desconociera quien era el apoderado y más aún su correo y demás.
7. Adicional a que si nos remitimos a la LEY 2213 DE 2022 que se debe acreditar el acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje o que el iniciador recepcione acuse de recibo, situación que este caso no se ha acreditado y más aún porque la única forma es que se cuente con un programa para que efectivamente se demuestre que el mensaje o documento que se envié haya sido recibido efectivamente.
8. Téngase en cuenta que muchas veces cuando se envían mensaje llegan a spam, situación que genera como si fuera un correo maligno o falso y más aun desconociendo el correo de donde proviene el mismo por cuanto, como se ha visto en la actualidad muchos de ellos han permitido el jaqueo de las cuentas y demás del destinatario, razón por la cual hay correos no deseados que ni siquiera se permiten abrir por desconocer quien los ha enviado.
9. Adicional a lo anterior por cuanto no se cuenta con el link de expediente para hacerle un seguimiento al mismo así las cosas y sin tener la certeza de que se me hubiere enviado contestación alguna y mas aun desconociendo el correo del cual podía provenir, se debe ordenar por este despacho mediante auto correr traslado de dicha contestación, conforme a los alcances del artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.
10. Adicional a que como lo manifesté anteriormente se acredite la recepción de acuse de recibo o de constatar el acceso del destinatario al mensaje conforme lo establece la Ley y mediante programas certificados que se pueda demostrar.
11. De igual forma a la fecha desconozco el correo electrónico del apoderado de la demandada por cuanto hasta ahora se le reconoce personería y en razón a la solicitud del link del proceso para verificar los datos y correos del mismo, y como lo establece la Ley a partir de la fecha que se conozca el mismo se pueda remitir copias de los escritos que se presenten a este despacho judicial.
12. Lo anterior no es de recibo toda vez que el mismo parágrafo se establece al final del mismo “**... Y el termino respectivo empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**” (lo subrayado en negrilla es mío).

ANGEL CAMPOS CRUZ ABOGADO U. LIBRE.

13. Así las cosas y como lo manifesté en el recurso Adicional a que si nos remitimos a la LEY 2213 DE 2022 que se debe acreditar el acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje o que el iniciador recepcione acuse de recibo, situación que este caso no se ha acreditado y más aún porque la única forma es que se cuente con un programa para que efectivamente se demuestre que el mensaje o documento que se envió haya sido recibido efectivamente y sea certificado.
14. Adicional a que los artículos 20,21,23, 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias establece que el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no este bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este. De igual forma se manifiesta que se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo, que puede ser automatizado.
15. Entonces no se acredita la realización del envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación emisor – receptor, lo que da pie a que este únicamente lo certifica una empresa especialista en esta clase de mensajes.
16. En este caso manifiesta el despacho que con el solo envió a los correos es suficiente para dar por surtido el traslado de ese memorial, aduciendo que el ordenamiento jurídico no exige auto expreso que lo conceda, adicionando que aquí el recurrente no negó el recibo ni la fecha de recibo de ser mensaje de datos.
17. Lo anterior no es cierto porque en el correspondiente recurso indique que desconocía el correo del cual se me estaba enviado el mismo, y adicional a que correspondía a un spam, lo cual demuestro con los siguientes pantallazos y que es de lógica que en el mismo se advierte que no se pueden descargar los archivos adjuntos, así las cosas, como podía replicar algo recibido si ni siquiera se pudo descargar los archivos adjunto y mucho menos abrir un correo spam



ANGEL CAMPOS CRUZ ABOGADO U. LIBRE.



18. Conforme a la anterior y en razón a que hasta que el momento en que el juzgado se pronunció me remití a la carpeta de spam o correo no deseado y allí encontré esta información, mas aun cuando dichos archivos no se podían descargar, entonces como se pretende hacer una contestación de algo que llego como spam, que no se pudo abrir y por ende no podría enterarme de que se trataba.
19. Entonces, como lo manifesté al despacho, se debió ordenar por este despacho correr traslado de dicha contestación conforme a los alcances del artículo 391 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.
20. No solo lo anterior si no que se han realizado varios pronunciamientos por despachos judiciales en los cuales se manifiesta que se debe allegar prueba idónea, de que el correo o mensaje enviado haya sido recibido, en qué fecha se recibió con el fin de determinar que efectivamente cumplió con el objetivo, situación que no se corrobora dentro del proceso que haya sido certificado el recibido de dicho correo.
21. Para lo cual reitero nuevamente que no se me ha enviado el link del expediente a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades, con el fin de hacer una revisión del mismo y poder conocer las actuaciones y no tener el problema que acá se ha presentado de no poder haber accedido a la contestación que se manifiesta me fue enviada y que como corroboro era un correo no deseado o spam que por lógica no se debe abrir y mas aun cuando en el mismo se manifiesta que no se pueden descargar los archivos adjuntos.

PRETENSIONES

1. Se sirva acceder al presente **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2024.**
2. en consecuencia, de lo anterior se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento procesal oportuno, o en su defecto de la contestación de la demanda por la pasiva, con el fin de que se corra el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva conforme lo establece la Ley, con el fin

ANGEL CAMPOS CRUZ
ABOGADO U. LIBRE.

de descorrer las mismas y no se vulnere el derecho a la defensa y al debido proceso.

3. Se sirva decretar las nulidades a que haya habido lugar dentro del presente proceso.
4. Se sirva tener en cuenta el pantallazo del correo recibido que era un spam y por la misma razón no se podía acceder a su contenido.
5. Se sirva retrotraer toda la actuación dentro del presente proceso por vulneración la debido proceso y al derecho a la defensa, ordenado correr el respectivo traslado.
6. Las demás que este despacho a bien tenga pronunciarse.

PRUEBAS Y ANEXOS.

- Se sirva tener en cuenta el pantallazo de lo que envió era un spam.
- Se sirva requerir a la pasiva con el fin de que allegue certificado de acta de envío y entrega de correo electrónico.

TRAMITE COMPETENCIA Y CUANTIA

Se le debe dar el trámite establecido en la Ley para esta clase de recurso, es usted señor juez competente por la naturaleza del asunto la calidad de las partes el domicilio y la cuantía.

NOTIFICACIONES:

- El suscrito ANGEL CAMPOS CRUZ, recibiré en la secretaria de su despacho o en la Transversal 76 No. 83-08 Barrio Morisco Minuto de Dios de Bogotá Cel. 3153408940 correo electrónico: angelcampos01@yahoo.es

Del señor juez Cordialmente.



ANGEL CAMPOS CRUZ
C.C.No. 79'404.596 de Bogotá
T.P.No. 132.774 del C.S.J
Correo electrónico: angelcampos01@yahoo.es
Cel. 3153408940.
Dirección: TRANS 76 No 83- 08 de Bogotá.

- Bandeja de entr... 1
- No leídos
- Destacado
- Borradores 452
- Enviados
- Archivo
- Spam**
- Papelera
- Menos
- Vistas Ocultar
- Fotos
- Documentos
- Suscripciones

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RADICACIÓN: 11001310304520230008300 Yahoo/Spam

D Galvis Gonzalez <maxfer_12@hotmail.com> mié, 26 jul a las 15:45

Para: angelcampos01@yahoo.es, teos-05@hotmail.com, Neyla Oquendo, j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, integraestudiossas@gmail.com

Para tu seguridad, hemos desactivado los enlaces de este correo electrónico. Si crees que es seguro, marca el mensaje como No es spam.

Buenas tardes, por medio del presente correo, presento ante el honorable despacho Contestación de la demanda del proceso de referencia.

Me permito compartir los datos de notificación de las partes.

DEMANDADA: NEYLA YANETH OQUENDO SARMIENTO

Carrera 2 # 12-200 chía de la ciudad de Chía.
Correo electrónico: neylaoquendo2001@gmail.com
Celular: 3163075773

Tiquetes buses Colombia

Compra Tus Tiquetes En Bus Expreso Brasilia Y Disfruta De Tu Viaje

- Redactar
- Bandeja de entr... 1
- No leídos
- Destacado
- Borradores 452
- Enviados
- Archivo
- Spam**
- Papelera
- Menos
- Vistas Ocultar
- Fotos
- Documentos
- Suscripciones

Atrás Restaurar en bandeja de entrada Mover Eliminar No es spam

C.C 1070019104 de Cajicá
TP 373729 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: maxfer_12@hotmail.com

Libre de virus www.avast.com
No se pueden descargar los archivos adjuntos. Más información

- Contestación d... .pdf 134.7kB
- Anexos-202307... .zip 5.7MB



INTUIT quickbooks

A simpler way to get paid faster

Start a free trial

PROCESO 2023 - 083 INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA SU AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2024.

Angel maria Campos cruz <angelcampos01@yahoo.es>

Vie 09/02/2024 11:16

Para:Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (571 KB)

RECURSO REPOSCION EN SUBSDIO DE APELACION TEDDY 2023 - 083 JUZGADO 55 CTO.pdf; PANTALLAZO CORREO SPAM PROCESO 2023 - 083 TEDDY.pdf;

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

J55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE

No. 11001310303420230009600

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

**DEMANDADOS: CESAR ALFONSO ESLAVA Y SANDRA
PAOLA FLECHER CAMACHO**

**ASUNTO : DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y
PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.159.094 de Bogotá, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 54.165 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del(os) señor(es) **CESAR ALFONSO ESLAVA Y SANDRA PAOLA FLECHER CAMACHO** demandados dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto manifiesto a su Despacho que estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito descorro el traslado de la demanda y presento excepciones de mérito.

I.- DE LOS HECHOS

Al hecho 1.- Es cierto que entre los señores César Alfonso Eslava y la señora Sandra Paola Flecher Camacho y el Banco de Bogotá S.A. celebraron el Contrato No. 357475849/No. 357475830 de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, suscrito el 31 de mayo de 2017.

Al hecho 2.- Es cierto, que las partes pactaron el término o plazo del contrato de 240 meses, a partir de la fecha de firma del contrato.

Al hecho 3.- Es cierto en cuanto a que los arrendatarios se comprometieron a pagar los cánones de arrendamiento periódico correspondiente al plan de

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

pagos del contrato Leasing No. 357475849 / No. 357475830 de Leasing Habitacional, pero NO es cierto que los demandados se obligaron a pagar los cánones de arrendamiento por los valores o las cantidades que se indican en las pretensiones de la demanda, pero tomando los valores de la TABLA No. 1 de la demanda respecto del “**CAPITAL, INTERESES Y SEGUROS**”, valores que NO corresponde a la realidad y verdad de los hechos, puesto que toman valores distintos a los que trata expresamente el mencionado contrato leasing. Además, no se acredita, no se prueba en debida y legal forma los valores demandados con documentos idóneo, fidedignos que constituyan plena prueba contra los deudores, de conformidad con la ley, toda vez que no se aporta con dicho contrato Leasing fuente de la acción de restitución, los documentos: **1)** El documento indicado en el numeral 8 de las CONDICIONES GENERALES del contrato Leasing en el ANEXO NUMERO 1, denominado “PLAN DE PAGOS” que hace parte integral del contrato en mención. El ANEXO No. UNO en el que se indica la forma de pago, tipo de canon, valor del canon, el periodo del pago, la forma en que se descompone cada uno de los cánones de arrendamiento. Tampoco se cumple con el (los) requisito establecido en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del contrato, en la que expresamente dice: “*El Locatario deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación*”. Tan poco se allega el histórico de pagos en el que indique los valores reales ajustados a las indicaciones expresas del Contrato leasing. Tampoco se allega los extractos que indican los valores a pagar: “*El Banco enviará oportunamente un extracto en el que indicará el monto a cancelar*”. No se aportan ninguno de tales documentos. Documentos que constituyen prueba idónea, indispensables para probar el valor cierto y real del contrato leasing, no se anexan al CONTRATO fuente de la acción restitutoria, el ANEXO NUMERO 1, denominado “PLAN DE PAGOS” pero ajustado a los valores indicados expresamente en el Contrato leasing; tampoco se aportaron los EXTRACTOS mensuales que el Banco de Bogotá debía expedir mensualmente para acreditar el valor mensual del canon de arrendamiento y de contera el valor total del contrato. . Documentos que no se allegaron con el contrato, en consecuencia, no hay certeza, ni claridad

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

del valor de los cánones de arrendamiento leasing, y por lo mismo el valor total del, en consecuencia, el contrato allegado con la demanda no reúne los requisitos de ley para adelantar la acción restitutoria.

Al hecho 4.- No es cierto. Y no es cierto porque para la fecha de la presentación de la demanda, el Locatario no adeuda por concepto de cánones no cancelados la suma de \$124.549.268.00, de diciembre de 2017 a febrero de 2023. No son ciertos los valores y cantidades que se indican en la TABLA 1 de la demanda.

Al hecho 5. Estoy de conformidad con lo que resulte probado en los documentos idóneos de la demanda.

Al hecho 6. No me consta. Me atengo a lo probado dentro del proceso.

Al hecho 7. No es cierto. Y no lo es porque el Contrato de Leasing Habitacional fuente de la demanda no reúne los requisitos de conformidad con la ley, por cuanto no se allega con el contrato los documentos idóneos que acrediten el valor de los cánones de arrendamiento mensual y por lo mismo el valor del contrato.

Al Hecho 8. No es cierto. Por cuanto a la parte demandada no se le ha requerido en diversas ocasiones para el pago de obligaciones por cantidades excesivas no reconocidas.

Al Hecho 9. No me consta, estoy a lo que resulte probado

II.- DE LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto no se ajustan a la realidad y verdad de los hechos, por cuanto los valores demandados se apartan de los valores reales pactados y establecidos en las cláusulas del contrato leasing, valores indicados en el contrato en mención que no corresponden con los de la demanda, por lo cual las pretensiones no deben prosperar por ser contrarias al mismo contrato leasing originalmente suscrito por las partes.

De otra parte, no se prueba en debida y legal forma los valores demandados con documentos idóneo, fidedignos que constituyan plena prueba contra los deudores, de conformidad con la ley, toda vez que no se aporta con dicho

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

contrato Leasing fuente de la acción de restitución, los documentos: **1)** El documento indicado en el numeral 8 de las CONDICIONES GENERALES del contrato Leasing en el ANEXO NUMERO 1, denominado “PLAN DE PAGOS” que hace parte integral del contrato en mención. Según el Contrato ya mencionado el ANEXO No. UNO se indica la forma de pago, tipo de canon, valor del canon, el periodo del pago, la forma en que se descompone cada uno de los cánones de arrendamiento, pero ajustados todos a los valores indicados en las cláusulas del contrato, pero en las pretensiones de la demanda los valores de los cañones de arrendamiento mensual se apartan por completo de las indicaciones expresas del contrato sobre la forma de establecer el canon mensual, incumpliendo el (los) requisito establecido en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA del contrato, en la que expresamente dice: *“El Locatario deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación”*. Tan poco se allega el histórico de pagos en el que indique los valores reales ajustados a las indicaciones expresas del Contrato leasing. Tampoco se allega los extractos que indican los valores a pagar: *“El Banco enviará oportunamente un extracto en el que indicará el monto a cancelar”*. No se aportan ninguno de tales

EXCEPCIONES DE MERITO

Dentro de la oportunidad de ley me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

1- INEFICACIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LEASING No. 357475849/No. 357475830 de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, suscrito el 31 de mayo de 2017.

Medio exceptivo que se fundamenta en que el Contrato de Leasing Habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar. Contrato que se compone de varios documentos y para el caso que nos ocupa solo se allega el mencionado Contrato Leasing y no se allegan los documentos que acrediten, establecen los valores reales demandados, por cuanto no se

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

allega con el contrato los documentos idóneos que sirvan de prueba fehaciente, que acredite el valor de los cánones de arrendamiento mensual y por lo mismo el valor total del contrato leasing, que se pretende cobrar y que sirvan de soporte del incumplimiento del contrato por parte de los demandados, puesto que -- no se aportan los documentos idóneos que acrediten el valor mensual de los cánones de arrendamiento y las fecha de pago de los mismos. Los valores de los cánones de arrendamiento indicados en los hechos y pretensiones de la demanda y que se indican en la TABLA No. 1 de las pretensiones de la demanda respecto del “**CAPITAL, INTERESES Y SEGUROS**”, valores que se apartan de los valores reales que se indican en el contrato en sus cláusulas, reitero valores del contrato que son distintos a los que se indican por el demandante en las pretensiones y hechos de la demanda. De otra parte, no se aportan con la demanda los documentos que por mandato legal hacen parte integral, indispensables para probar el valor de los cánones de arrendamiento y el valor total del contrato y con ello probar el pretendido incumplimiento del contrato para hacer efectiva la exigencia de la entrega del inmueble.

No hay certeza que para la fecha de la presentación de la demanda que el Locatario adeude por concepto de cánones de arrendamiento por la suma de \$124.549.268.00, valor que se indica tomando los valores del ANEXO NUMERO 1, denominado “PLAN DE PAGOS”; ni aportan los EXTRACTOS mensuales que el Banco de Bogotá expedía

Por todo lo ya expuesto se concluye que el documento fuente de la acción restitutoria en el presente proceso es un CONTRATO que requiere de otros documentos para su validez y existencia jurídica, y en el caso que nos ocupa solo se allega el Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda no familiar, y se demanda el incumplimiento del contrato por no pago de valores que no corresponden a la verdad y realidad de los hechos. Por lo tanto, las obligaciones no son claras, expresas, y por lo mismo no son exigibles, ni constituye plena prueba contra la parte demandada.

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

Está plenamente demostrada y probada la ineficacia del contrato fuente de los hechos y pretensiones de la demanda. Por todo lo cual es próspera la presente excepción de mérito.

3.2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Se fundamenta este medio exceptivo en que se está cobrando obligaciones que no se adeudan por cuanto los valores de los cánones mensuales y el valor total del contrato no se ajustan a la realidad y verdad de los hechos, por cuanto no se prueba de manera idónea, clara y real los cánones mensuales y el valor total del mismo contrato Leasing Habitacional fuente de la demanda no reúne los requisitos de conformidad con la ley y el mismo Contrato Leasing, por cuanto no se allega con el mencionado contrato los documentos idóneos que acrediten el valor de los cánones de arrendamiento mensual y el valor total del mismo Contrato Leasing, por cuanto no se allega con el contrato leasing los documentos idóneos que acrediten el valor mensual de los cánones de arrendamiento y la fecha del pago de los mismos. Reitero como ya se dijo arriba, los valores de los cánones de arrendamiento por los valores o las cantidades que se indican en la TABLA No. 1 de las pretensiones de la demanda respecto del “**CAPITAL, INTERESES Y SEGUROS**”. Reitero, para aclarar, que no es cierto ni real el valor que indica el demandante en dicha tabla y en las pretensiones de la demanda, y los hechos de la misma.

Por lo brevemente expuesto y estando plenamente probada este medio exceptivo y estando desvirtuados los hechos y las pretensiones de la demanda

PRUEBAS:

Sírvase señor juez decretar, practicar y tener como tales las siguientes.

Documentales:

Carrera 19 No. 80-39. OIC. 204. Bogotá D.C. Telefax. Cel. 3157844190. jfonssecalopez@hotmail.com

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

1. Los documentos obrantes al proceso en referencia. Teniendo en cuenta que no se han aportado los documentos requeridos por ley para acreditar, probar el valor del canon mensual de arrendamiento leasing y la valides del contrato.
2. Los valores de los cánones de arrendamiento mensual, frente a los valores indicados expresamente en el Contrato Leasing, y los valores que exceden a los dispuestos en dicho contrato, frente a los valores de la demanda que exceden a los indicados expresamente en el contrato Leasing.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Le ruego señor juez ordenar, decretar interrogatorio de parte del señor representante legal de la parte actora para que absuelva interrogatorio de parte que le formularé, en forma verbal o por escrito sobre los hechos de las liquidaciones de las cuotas de administración demandadas en los dos de la demanda

Por todo lo anteriormente expuesto, le reitero señor juez mi solicitud de declarar prosperas las excepciones propuestas y dictar sentencia que en derecho corresponda acogiendo las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada

Del señor juez, Atentamente,



JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
C. C. No. 19.159.094 de Bogotá
T.P. No. 54.165 del C.S. J.
Celular: 3157844190

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
Abogado

Dirección electrónica: jfonssecalopez21@gmail.com

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ

ABOGADO

Honeste Vivere Summ Culque Tribu nll. Vive honestamente y serás retribuido

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE
No. 11001310303420230009600

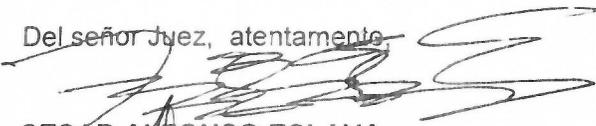
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS : CESAR ALFONSO ESLAVA Y SANDRA
PAOLA FLECHER CAMACHO
ASUNTO : PODER

Yo, **CESAR ALFONSO ESLAVA**, mayor de edad, identificado tal y como figura al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto, respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero PODER especial amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.094 de Bogotá, abogado inscrito portador de la Tarjeta profesional número 54.165 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se haga parte en el proceso de la referencia en defensa de mis derechos e intereses.

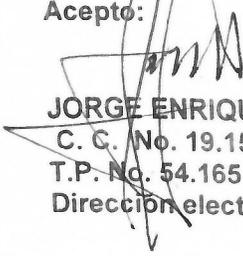
El doctor **FONSECA LOPEZ** queda ampliamente facultado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, notificarse, renunciar, tachar de falsedad, incidentar, recurrir y las demás que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento del presente mandato

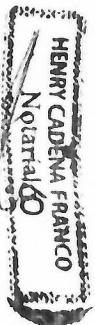
Sírvase señor Juez reconocerle personería al mencionado profesional del derecho, para actuar conforme y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente


CESAR ALFONSO ESLAVA
C.C. No. 79.498.798 de Bogotá

Acepto:


JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
C. C. No. 19.159.094 de Bogotá
T.P. No. 54.165 del C.S.J.
Dirección electrónica: jfonssecalopez21@gmail.com



Notaría 6

384-c-7d3d433

PRESENTACION PERSONAL

Autenticacion Biometrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaria Sesenta del circulo de Bogota, D.C.
el dia 2024-02-06 16 33 58 se presento:
Dirigido a

ESLAVA CESAR ALFONSO

quien se identifico con la C.C. 79498798
y dijo que reconoce el anterior
documento como cierto, y que la firma
es de su puño y letra. Y autorizo el
tratamiento de sus datos personales
al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y
datos biograficos contra la base de
datos de la Registraduria Nacional del
Estado Civil.



Autenticacion
biometrica

www.venezuela.com



FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

HENRY CADENA FRANCO

Notario

HENRY CADENA FRANCO

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ

ABOGADO

Honeste Vivere Sumus Culque Tribuendi: Vive honestamente y serás retribuido

Señor
JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE
No. 11001310303420230009600

DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS : CESAR ALFONSO ESLAVA Y SANDRA
PAOLA FLECHER CAMACHO

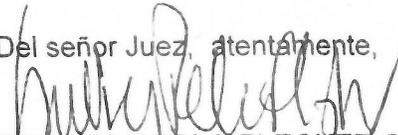
ASUNTO : PODER

SANDRA PAOLA FLECHER CAMACHO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.451.254 de Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto, respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero PODER especial amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.159.094 de Bogotá, abogado inscrito portador de la Tarjeta profesional número 54.165 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se haga parte en el proceso de la referencia en defensa de mis derechos e intereses.

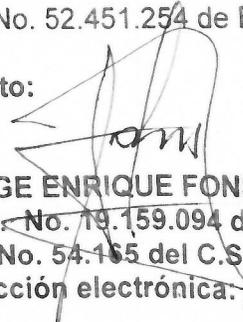
El doctor **FONSECA LOPEZ** queda ampliamente facultado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P. y las especiales de recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, notificarse, renunciar, tachar de falsedad, incidentar, recurrir y las demás que en derecho corresponda para el cabal cumplimiento del presente mandato

Sírvase señor Juez reconocerle personería al mencionado profesional del derecho, para actuar conforme y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente,


SANDRA PAOLA FLECHER CAMACHO
C.C. No. 52.451.254 de Bogotá

Acepto:


JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ
C. C. No. 19.159.094 de Bogotá
T.P. No. 54.165 del C.S.J.
Dirección electrónica: jfonssecalopez21@gmail.com



PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2024-02-06 16:33:29 se presentó:

Dirigido a:

FLECHER CAMACHO SANDRA PAOLA

quien se identificó con la C.C. 52451254

y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



www.nota60.com



Notaría 60
HENRY CADENA FRANCO
NOTARIO 60 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

DESCORRER TRASLADO DEMANDA Y EXCEPCIONES MERITO

Jorge Enrique Fonseca López <jfonsecalopez21@gmail.com>

Jue 08/02/2024 9:52

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

DESCORRER TRASLADO DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.pdf;

Señor

JUEZ 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE

No. 11001310305520230009600

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA D.C.

DEMANDADOS: CESAR ALFONSO ESLAVA Y SANDRA PAOLA
FLECHER CAMACHO

ASUNTO : DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO

JORGE ENRIQUE FONSECA LOPEZ obrando en nombre y representación de la parte demandada, según poderes que se allegan con el escrito mediante el cual se descurre el traslado de la demanda y de excepciones de mérito.

Del señor juez, respetuosamente,

Jorge Enrique Fonseca López

C.C. No. 19159094 de Bogotá

T.P. No. 54165 ac.s.j.

correo electrónico: jfonsecalopez@gmail.com

SEÑOR:

JUZGADO (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

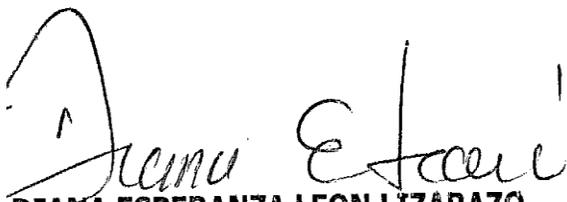
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BIG BUFFALO S.A.S Y MIGUEL ANDRES LUNA ORTIZ
NIT 900.710.797
RADICADO: 11001-31-03-030-2023-00103-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de a apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.



Medellin, febrero 8 de 2024

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 300107720

Titular BIG BUFFALO SAS
Cédula o Nit. 900710797
Obligación Nro. 300107720
Mora desde octubre 22 de 2022

Tasa máxima Actual 29.99%

Liquidación de la Obligación a oct 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	186,778,314.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	186,778,314.00

Saldo de la obligación a feb 8 de 2024	
	Valor en pesos
Capital	186,778,314.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	73,571,837.11
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	260,350,151.11

MAIRA CASAS
Centro Preparación de Demandas

BIG BUFFALO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/22/2022			186,778,314.00	0.00	0.00						186,778,314.00	0.00	0.00	186,778,314.00
Saldos para Demanda	oct-22-2022	0.00%	0	186,778,314.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	0.00	186,778,314.00
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	9	186,778,314.00	0.00	1,262,653.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	1,262,653.91	188,040,967.91
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	186,778,314.00	0.00	5,656,003.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	5,656,003.10	192,434,317.10
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	186,778,314.00	0.00	10,440,093.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	10,440,093.38	197,218,407.38
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	186,778,314.00	0.00	15,376,436.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	15,376,436.17	202,154,750.17
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	186,778,314.00	0.00	19,979,225.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	19,979,225.70	206,757,539.70
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	186,778,314.00	0.00	25,162,348.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	25,162,348.66	211,940,662.66
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	186,778,314.00	0.00	30,240,632.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	30,240,632.58	217,018,946.58
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	186,778,314.00	0.00	35,354,695.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	35,354,695.82	222,133,009.82
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	186,778,314.00	0.00	40,240,571.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	40,240,571.34	227,018,885.34
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	186,778,314.00	0.00	45,241,900.76	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	45,241,900.76	232,020,214.76
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	186,778,314.00	0.00	50,167,354.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	50,167,354.94	236,945,668.94
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	186,778,314.00	0.00	54,843,823.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	54,843,823.38	241,622,137.38
Cierre de Mes	oct-31-2023	33.51%	31	186,778,314.00	0.00	59,484,594.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	59,484,594.10	246,262,908.10
Cierre de Mes	nov-30-2023	32.41%	30	186,778,314.00	0.00	63,844,525.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	63,844,525.99	250,622,839.99
Cierre de Mes	dic-31-2023	31.89%	31	186,778,314.00	0.00	68,287,294.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	68,287,294.87	255,065,608.87
Cierre de Mes	ene-31-2024	29.99%	31	186,778,314.00	0.00	72,495,135.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	72,495,135.86	259,273,449.86
Saldos para Demanda	feb-8-2024	29.99%	8	186,778,314.00	0.00	73,571,837.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	186,778,314.00	0.00	73,571,837.11	260,350,151.11

RV: 2023-00103 APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO_BANCOLOMBIA VS BIG BUFFALO S.A.S Y MIGUEL ANDRES LUNA ORTIZ NIT 900.710.797

Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 10/02/2024 0:07

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

📎 2 archivos adjuntos (115 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO BIG BUFFALO SAS.pdf; BIG BUFFALO SAS N° 300107720.pdf;

Buen día, me permito remitir el presente correo por ser de su competencia



JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales Molina
Teléfono: 3426940 - Whatsapp: 3147677640
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositios:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-30-civil-del-circuito-de-bogota>

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P., ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 11:03 a. m.

Para: Juzgado 30 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO_BANCOLOMBIA VS BIG BUFFALO S.A.S Y MIGUEL ANDRES LUNA ORTIZ NIT 900.710.797

Cordial Saludo;

SEÑOR:
JUZGADO (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BIG BUFFALO S.A.S Y MIGUEL ANDRES LUNA ORTIZ

NIT 900.710.797
RADICADO: 11001-31-03-030-2023-00103-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de a apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

Cordialmente

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
APD DEMANDANTE

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

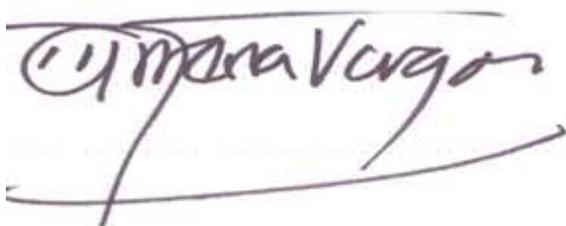
REF: PROCESO No. 11001310303020220038900 EJECUTIVO DE **TEMILDA AVILA ALFONSO**
(C.C. 23.414.716) CONTRA AIDA LUZ SIMANCA PACHECO (C.C. 1.067.878.188)

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO

WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS. Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.709.686 de BOGOTA D.C., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 181.633 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **TEMILDA AVILA ALFONSO**, por medio del presente escrito me permito manifestar:

Que aporte liquidación del crédito en los términos del mandamiento de pago para efectos de que su despacho le dé el trámite previsto en el código general del proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente.



WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS
CC.No.79.709.686 de BOGOTA D.C..
T.P No. 181.633 del CSJ
ariel709686@gmail.com

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capita l
1-sep.-14	al 30-sep.-14	1,00	19,33%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-oct.-14	al 31-oct.-14	1,00	19,17%	1,47%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.176.000,00
1-nov.-14	al 30-nov.-14	1,00	19,17%	1,47%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.176.000,00
1-dic.-14	al 31-dic.-14	1,00	19,17%	1,47%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.176.000,00
1-ene.-15	al 31-ene.-15	1,00	19,21%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-feb.-15	al 28-feb.-15	1,00	19,21%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-mar.-15	al 31-mar.-15	1,00	19,21%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-abr.-15	al 30-abr.-15	1,00	19,37%	1,49%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.192.000,00
1-may.-15	al 31-may.-15	1,00	19,37%	1,49%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.192.000,00
1-jun.-15	al 30-jun.-15	1,00	19,37%	1,49%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.192.000,00
1-jul.-15	al 31-jul.-15	1,00	19,26%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-ago.-15	al 31-ago.-15	1,00	19,26%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-sep.-15	al 30-sep.-15	1,00	19,26%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-oct.-15	al 31-oct.-15	1,00	19,33%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-nov.-15	al 30-nov.-15	1,00	19,33%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-dic.-15	al 31-dic.-15	1,00	19,33%	1,48%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.184.000,00
1-ene.-16	al 31-ene.-16	1,00	19,68%	1,51%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.208.000,00
1-feb.-16	al 29-feb.-16	1,00	19,68%	1,51%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.208.000,00
1-mar.-16	al 31-mar.-16	1,00	19,68%	1,51%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.208.000,00
1-abr.-16	al 30-abr.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.256.000,00
1-may.-16	al 31-may.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.256.000,00
1-jun.-16	al 30-jun.-16	1,00	20,54%	1,57%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.256.000,00
1-jul.-16	al 31-jul.-16	1,00	21,34%	1,62%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.296.000,00
1-ago.-16	al 31-ago.-16	1,00	21,34%	1,62%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.296.000,00
1-sep.-16	al 1-sep.-16	0,03	21,34%	1,62%	\$ 80.000.000,00	\$ 38.880,00
2-sep.-16	al 30-sep.-16	0,97	32,98%	2,40%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.862.400,00
1-oct.-16	al 31-oct.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
1-nov.-16	al 30-nov.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
1-dic.-16	al 31-dic.-16	1,00	32,98%	2,40%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
1-ene.-17	al 31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
1-feb.-17	al 28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
1-mar.-17	al 31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
1-abr.-17	al 30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
1-may.-17	al 31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
1-jun.-17	al 30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.952.000,00
1-jul.-17	al 31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
1-ago.-17	al 31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.920.000,00
1-sep.-17	al 30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.880.000,00
1-oct.-17	al 31-oct.-17	1,00	31,72%	2,32%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.856.000,00
1-nov.-17	al 30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.840.000,00
1-dic.-17	al 31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.832.000,00
1-ene.-18	al 31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
1-feb.-18	al 28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.848.000,00
1-mar.-18	al 31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.824.000,00
1-abr.-18	al 30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.808.000,00
1-may.-18	al 31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.800.000,00
1-jun.-18	al 30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.792.000,00
1-jul.-18	al 31-jul.-18	1,00	30,04%	2,21%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.768.000,00
1-ago.-18	al 31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.760.000,00
1-sep.-18	al 30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.752.000,00
1-oct.-18	al 31-oct.-18	1,00	29,44%	2,17%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.736.000,00
1-nov.-18	al 30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.728.000,00
1-dic.-18	al 31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
1-ene.-19	al 31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.704.000,00
1-feb.-19	al 28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
1-mar.-19	al 31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
1-abr.-19	al 30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
1-may.-19	al 31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.720.000,00
1-jun.-19	al 30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
1-jul.-19	al 31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
1-ago.-19	al 31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
1-sep.-19	al 30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.712.000,00
1-oct.-19	al 31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
1-nov.-19	al 30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.688.000,00
1-dic.-19	al 31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.680.000,00
1-ene.-20	al 31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.672.000,00
1-feb.-20	al 29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
1-mar.-20	al 31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.688.000,00
1-abr.-20	al 30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.664.000,00
1-may.-20	al 31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.624.000,00
1-jun.-20	al 30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
1-jul.-20	al 31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00
1-ago.-20	al 31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.632.000,00
1-sep.-20	al 30-sep.-20	1,00	27,52%	2,05%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.640.000,00
1-oct.-20	al 31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.616.000,00

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
1-nov.-20	al 30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.600.000,00
1-dic.-20	al 31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.568.000,00
1-ene.-21	al 31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-feb.-21	al 28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.576.000,00
1-mar.-21	al 31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.560.000,00
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,96%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.544.000,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.536.000,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.552.000,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.568.000,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.584.000,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.632.000,00
1-mar.-22	al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.648.000,00
1-abr.-22	al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.696.000,00
1-may.-22	al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.744.000,00
1-jun.-22	al 30-jun.-22	1,00	30,60%	2,25%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.800.000,00
1-jul.-22	al 31-jul.-22	1,00	31,92%	2,34%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.872.000,00
1-ago.-22	al 31-ago.-22	1,00	33,32%	2,43%	\$ 80.000.000,00	\$ 1.944.000,00
1-sep.-22	al 30-sep.-22	1,00	35,25%	2,55%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.040.000,00
1-oct.-22	al 31-oct.-22	1,00	36,92%	2,65%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.120.000,00
1-nov.-22	al 30-nov.-22	1,00	38,67%	2,76%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.208.000,00
1-dic.-22	al 31-dic.-22	1,00	41,46%	2,93%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.344.000,00
1-ene.-23	al 31-ene.-23	1,00	43,26%	3,04%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.432.000,00
1-feb.-23	al 28-feb.-23	1,00	45,27%	3,16%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.528.000,00
1-mar.-23	al 31-mar.-23	1,00	46,26%	3,22%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.576.000,00
1-abr.-23	al 30-abr.-23	1,00	47,08%	3,27%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.616.000,00
1-may.-23	al 31-may.-23	1,00	45,40%	3,17%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.536.000,00
1-jun.-23	al 30-jun.-23	1,00	44,64%	3,12%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.496.000,00
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.472.000,00
1-ago.-23	al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.424.000,00
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.376.000,00
1-oct.-23	al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.264.000,00
1-nov.-23	al 30-nov.-23	1,00	38,28%	2,74%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.192.000,00
1-dic.-23	al 31-dic.-23	1,00	37,56%	2,69%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.152.000,00
1-ene.-24	al 31-ene.-24	1,00	34,98%	2,53%	\$ 80.000.000,00	\$ 2.024.000,00
1-feb.-24	al 7-feb.-24	0,23	34,96%	2,53%	\$ 80.000.000,00	\$ 465.520,00
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 28.966.880,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 164.895.920,00
TOTAL INTERESES						\$ 193.862.800,00
CAPITAL						\$ 80.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 273.862.800,00
INTERESES CORRIEN	VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS					
INTERESES MORATO	CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS					
TOTAL INTERESES	CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS					
CAPITAL	OCHENTA MILLONES PESOS					
TOTAL DEUDA	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS					

PROCESO No. 11001310303020220038900 APORTO LIQUIDACION CREDITO

ARIEL BARRERA <ariel709686@gmail.com>

Jue 08/02/2024 9:31

Para: Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (931 KB)

LIQUIDACION TEMILDA FEBRERO 07 DE 2024.pdf; JUEZ 55 C.C. PROCESO No. 11001-31-03-030-2022-00389-00 APORTO LIQUIDACION CREDITO FEBRERO 08 DE 2024.pdf;

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y CINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001310303020220038900 EJECUTIVO DE TEMILDA AVILA ALFONSO (C.C. 23.414.716) CONTRA AIDA LUZ SIMANCA PACHECO (C.C. 1.067.878.188)

ASUNTO: APORTÓ LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN LOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS. Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.709.686 de BOGOTÁ D.C., Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 181.633 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora TEMILDA AVILA ALFONSO, por medio del presente escrito me permito manifestar: Que aporto liquidación del crédito en los términos del mandamiento de pago para efectos de que su despacho le dé el trámite previsto en el código general del proceso